

**16423** RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Adidas Sarragán España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Adidas Sarragán España, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9007582), que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1993, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa, en representación del colectivo afectado, y de otra, por el designado por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ADIDAS SARRAGAN ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

El presente Convenio ha sido negociado y suscrito al amparo de lo dispuesto en el título III de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo y Delegaciones que la Empresa «Adidas Sarragán España, Sociedad Anónima» tenga enclavados en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Este Convenio afectará a todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, que durante el período de vigencia presten sus servicios en cualquiera de los Centros de trabajo o Delegaciones de la Empresa «Adidas Sarragán España, Sociedad Anónima».

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1993, y tendrán una vigencia de un año, es decir hasta el 31 de diciembre de 1993.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, por tácita reconducción, de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito dirigido a la otra parte, realizada como mínimo, con dos meses de antelación respecto de la fecha de terminación de su vigencia, indicando en el referido escrito los puntos concretos sobre los que versarán la negociación.

Al término de la vigencia temporal del presente Convenio y en tanto no se sustituya por uno nuevo, quedará vigente el contenido normativo del mismo.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Art. 5.º *Garantías personales*.—La Empresa se obliga a respetar las condiciones salariales que se tengan concedidas «ad personam».

Art. 6.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, Convenio Colectivo, pacto de cualquier clase o condiciones individuales.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en alguno de los conceptos de este Convenio, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—La facultad de organización del trabajo corresponde al empresario, quien la llevará a cabo a través del ejercicio regular de sus facultades de organización económica y técnica, dirección y control del trabajo y de las órdenes necesarias para la realización de las actividades laborales correspondientes, de acuerdo con las potestades reconocidas por la legislación vigente.

Art. 8.º *Horas extraordinarias*.—En el caso de realizar los trabajos fuera de horario habitual se abonarán como horas extraordinarias, según el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, calculándose como en el mismo se dispone: Salario bruto anual/1.800, incrementando el resultado en un 75 por 100, salvo pacto en contrario entre las partes interesadas que contemple igual compensación en tiempo libre.

Art. 9.º *Altas de personal*.—Las vacantes que se produzcan en las categorías incluidas en este Convenio se publicarán con detalle de sus características. A igualdad de circunstancias, el personal procedente del interior de la Sociedad tendrá preferencia sobre el personal del exterior para cubrirlos. En caso de igualdad de resultados y aptitudes de los trabajadores aspirantes se dará preferencia al de más antigüedad.

Art. 10 *Comisión paritaria*.—Para entender en cualquiera de las cuestiones que deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio, se establece la Comisión paritaria, que estará formada por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los Trabajadores.

A falta de unanimidad de la Comisión paritaria, las partes remitirán el asunto a la autoridad laboral competente y, en su caso, a la jurisdicción laboral, a fin de que dicte resolución sobre los puntos sometidos a interpretación.

Las resoluciones o acuerdos adoptados por la Comisión paritaria tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes.

Art. 11 *Salarios*.—Tendrán la consideración de salario «Adidas Sarragán España, Sociedad Anónima», el bruto anual pactado con la Empresa (fijo + variable, o fijo) para cada persona, a cuenta de la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, formulando la Empresa el variable, de acuerdo con los baremos que estime convenientes, estándose, en todo caso, a lo establecido en el Real Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario.

Art. 12 *Incremento salarial*.—Las retribuciones a percibir por el personal que resulta afectado por el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1993 serán las que figuran en la tabla salarial que se adjunta como anexo uno, incluidos domingos, vacaciones y festivos.

El incremento salarial, aplicado a salarios brutos totales, incluyendo plus de transporte, será para todo 1993 del 6 por 100 (seis por ciento), siendo del 6,5 por 100 para el personal administrativo y de almacén que presta sus servicios en Caspe. Para ese colectivo se calculará la repercusión del medio punto sobre todos los conceptos retributivos que componen el salario anual bruto excepto la prima de almacén (salario base, beneficios, incentivos, antigüedad, pagas extras y plus de transporte), incorporándose su cuantía a la partida de incentivos. A la prima de almacén se le aplicará el 6,5 por 100 pactado. Asimismo, el 6,5 por 100 no será de aplicación, exclusivamente en la partida de prima de almacén, a las personas provenientes de fábrica que tengan una prima superior a la que tuviese reconocida el personal de almacén, compensándose y absorbiéndose los incrementos del presente Convenio y los de Convenios futuros hasta el momento en que se igualen. Asimismo, el incremento salarial pactado del 6 por 100, en el personal perteneciente a las redes de ventas será aplicado en la partida del variable.

Art. 13 *Antigüedad*.—Consistirá en trienios al 3 por 100 del salario base del presente Convenio. Se exceptúan de esta regla general los integrantes de la red de ventas de la marca «Le Coq Sportif», cuya antigüedad consiste en cuatrienios al 5 por 100 del salario base del presente Convenio.

No percibirán antigüedad aquellas personas que la tienen absorbida en otros complementos salariales y que, como dato más significativo, no tienen la partida de beneficios como concepto salarial.

Art. 14 *Participación en beneficios*.—La participación en beneficios será del 9 por 100, aplicable sobre los salarios base que se establecen en este Convenio incrementados con la antigüedad. Dicha participación se abonará mensualmente.

Seguirán sin percibir esta partida salarial aquellas personas que no la han tenido contemplada hasta la fecha, ya que la tienen compensada y absorbida por otras partidas salariales.

Art. 15 *Plus de transporte*.—Se fija con carácter mensual en 9.690 pesetas. Dicho plus de transporte tiene carácter de suplido, y se reducirá proporcionalmente por falta de puntualidad al trabajo o inasistencia al mismo, sin justificación. Asimismo, también será proporcionalmente reducido de acuerdo al tipo de jornada que se realice, como en el supuesto de horarios reducidos.

En el supuesto de jornada continua, que no en el de reducida, se seguirá abonando la totalidad del plus de transporte.

Art. 16 *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre consistirán en una mensualidad de treinta días, cada una de ellas, para todo el personal de la Empresa, de salario real.

La gratificación extraordinaria de junio se abonará el día 15 de dicho mes, y la de diciembre el día 15 del mes. Las personas que vayan a disfrutar de vacaciones antes de la fecha prevista para el pago de la gratificación de junio, podrán solicitar un anticipo a cuenta de dicha gratificación.

El personal que no lleve un año de antigüedad al servicio de la Empresa, percibirá la parte proporcional que le corresponda en función de los días trabajados. Estas gratificaciones no serán penalizadas en ningún caso.

Art. 17 *Complemento incapacidad laboral transitoria*.—Las situaciones de incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad, accidente u operación quirúrgica serán completadas hasta cubrir el salario bruto, salvo ausencias demasiado repetidas, en cuyo caso se estudiará conjuntamente con el Comité de Empresa.

Este complemento se abonará en 1993 durante sesenta días contados a partir de la fecha de la baja, si la Empresa es notificada en los diez días siguientes a producirse la misma, caso contrario, desde la fecha de la notificación.

En un plazo de dos meses desde la firma del presente Convenio, de acuerdo con los datos que ya se poseen de 1992, se acordarán, entre los representantes de los trabajadores y la Empresa, los ratios de absentismo para 1993 y años sucesivos, por encima de los cuales el complemento se reducirá a treinta días.

En dichas estadísticas no se considerarán los créditos horarios sindicales, ni excedencias, ni los períodos de baja por maternidad, situaciones que no son objeto del complemento citado en los párrafos anteriores.

Art. 18. *Jornada de trabajo*.—La jornada laboral anual será de 1.800 horas efectivas de trabajo.

Fiestas comunes a todos los centros:

1 de enero: Año nuevo.  
6 de enero: Epifanía del Señor.  
19 de marzo: San José.  
8 de abril: Jueves Santo.  
9 de abril: Viernes Santo.  
23 de abril: San Jorge, día de Aragón.  
1 de mayo: Fiesta del trabajo.  
12 de octubre: Nuestra Señora del Pilar.  
1 de noviembre: Todos los santos.  
6 de diciembre: Día de la Constitución.  
8 de diciembre: Inmaculada Concepción.  
25 de diciembre: Natividad del Señor.

Fiestas locales:

Caspe:

12 de abril: Lunes de Pascua.  
16 de agosto: San Roque.

Zaragoza:

29 de enero: San Valero.  
5 de marzo: Cincomarzada.

Fiestas acordadas a cuenta de vacaciones:

11 de octubre.  
7 de diciembre.

Horario de trabajo:

Caspe: Lunes a jueves de ocho a trece horas y de catorce treinta a dieciocho horas. Viernes de ocho a catorce horas. Debido al cómputo total de horas efectivas de trabajo (1.800), se produce un exceso de diecisiete horas, que suponen dos días, cuyo disfrute deberá pactarse con el responsable del servicio.

Zaragoza: Lunes a jueves de ocho a trece treinta horas y de quince treinta a dieciocho treinta y cinco horas. Viernes de ocho a quince horas. Se mantiene la media hora de flexibilidad de lunes a jueves en período de jornada normal.

Jornada continuada: (ocho a quince horas) del 31 de mayo al 27 de agosto, todos los viernes del año; cuatro días coincidiendo con las fiestas del Pilar que deberán determinarse antes del 10 de septiembre, eligiendo entre la semana anterior o la coincidente con el día del Pilar.

Jornada de ocho a catorce horas: 24 y 31 de diciembre.

En los distintos Centros de trabajo podrán darse horarios distintos a los generales arribas indicados, siendo su origen bien el respeto a los ya existentes, bien pactos individuales con base legal, convencional o particular, siempre que no excedan del cómputo anual de horas de trabajo, o de la parte proporcional del mismo que pudiera corresponder, previa conformidad con el Comité de Empresa del Centro que se trate cuando implique modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Dependiendo de los períodos disfrutados de vacaciones (jornada intensiva o jornada normal), podrán existir diferencias con la jornada laboral anual (1.800 horas).

Art. 19 *Vacaciones 1993*.—Los párrafos siguientes hacen referencia a las vacaciones que se pactan para el año 1993. Para años posteriores se deberán volver a pactar los períodos de disfrute así como los meses en los que podrán disfrutarse.

Todo el personal disfrutará de treinta y un días naturales de vacaciones anuales, abonadas con el salario real.

Para tiempo de prestación de servicios inferiores a un año, se reducirá proporcionalmente la duración de las vacaciones.

Caspe: Las vacaciones se disfrutarán de forma general del 2 al 22 de agosto. Los casos particulares que no se ciñan a la norma general (por necesidades particulares o del Centro de trabajo), deberán acordarse con el responsable del Departamento, antes del 22 de abril. El disfrute de los ocho días de vacaciones pendientes se acordarán con el responsable del servicio. La semana del 27 de diciembre al 2 de enero de 1994 se cerrará el Centro de trabajo a cargo de los excesos horarios que pudiesen existir y, caso de que no los hubiese, deberán recuperarse de acuerdo con las necesidades del servicio, excepto en períodos vacacionales, salvo acuerdo entre las partes interesadas.

Zaragoza: Las vacaciones se disfrutarán de forma general del 2 al 22 de agosto. Los casos particulares que no se ciñan a la norma general (por necesidades particulares o del Centro de Trabajo) deberán acordarse con el responsable del Departamento, antes del 22 de abril. El disfrute de los ocho días restantes que faltan por señalar deberá acordarse con el responsable del servicio.

Durante la vigencia del presente Convenio, las vacaciones que queden pendientes de disfrute a 31 de diciembre de 1993 podrán señalarse, de acuerdo con las necesidades de los distintos departamentos, hasta el 31 de enero de 1994.

Art. 20 *Ausencias retribuidas*.—Los trabajadores del Centro de Zaragoza gozarán de un día fijo de ausencia retribuida y no recuperable, de acuerdo con las reglas contenidas en el párrafo siguiente. Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores de los Centros de Zaragoza y Caspe gozarán, sin necesidad de justificación, de un día de ausencia retribuida y no recuperable. Es decir, en Zaragoza este año habrá dos días de estas características, uno fijo y otro que se concede este año.

Dicha ausencia se concederá previa solicitud del trabajador con tres días de antelación y de acuerdo con las necesidades del Departamento. Se deberán disfrutar dentro del año natural y no podrán unirse a período vacacional salvo pacto en contrario con el responsable del departamento que se trate.

Los días concedidos este año son exclusivamente para la vigencia del presente Convenio y no tienen carácter consolidable.

Art. 21 *Permisos recuperables*.—Podrán existir acuerdos individuales, que no tendrán consideración de horas extraordinarias, en los que por mutuo interés se intercambie tiempo de trabajo por igual tiempo libre.

Art. 22 *Prendas de trabajo*.—La Empresa entregará a principios de año al personal del almacén un buzo o bata, adecuados al trabajo que realicen, y con duración de un año. Para el verano se entregará al personal de Caspe camisetas ligeras. También se les facilitará anualmente un par de zapatillas.

Al personal destinado en el archivo de Zaragoza se le facilitará anualmente una bata. A la persona destinada en Zaragoza como ordenanza-chófer se le facilitarán dos buzos de trabajo.

Art. 23 *Revisión*.—Durante su vigencia, el presente Convenio no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto salvo que el Convenio de Marroniquería de la provincia de Zaragoza, comparado en su conjunto total con el presente Convenio, supere en cómputo anual, las condiciones globales del mismo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contenido del Convenio Provincial de Marroquinería de Zaragoza, en su conjunto.

Salvo en el supuesto fijado en el párrafo anterior, las condiciones económicas pactadas no sufrirán variación a lo largo de toda la vigencia del presente Convenio.

Art. 24 *Normas supletorias*.—En todo aquello que no se hubiera concertado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Provincial del Sector de Actividad, en el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, y demás disposiciones legales vigentes. En el supuesto de que la mencionada Ordenanza fuese derogada y, mientras no sea sustituida por un cuerpo legal específico para el mismo sector de actividad, continuará vigente como uso y costumbre.

#### Disposición transitoria

Mientras no se disponga de una tabla de equivalencias que permita cotizar a la Seguridad Social según la clasificación en grupos profesionales, éstos y las categorías que actualmente ostentan los trabajadores coexistirán a los efectos de cotización a la Seguridad Social y aplicación de los incrementos pactados en este Convenio.

## ANEXO

## Tablas salariales

## Salario base 1993

Categoría	Pesetas — Mes
<b>Personal administrativo:</b>	
Jefe de Sección (3) .....	106.732
Jefe de Negociado (3) .....	94.452
Oficial de Primera (4) (5) .....	83.581
Oficial de Segunda (5) .....	77.526
Auxiliar (7) .....	73.693
Aspirante 16-17 años (11) .....	45.439
<b>Personal técnico no titulado:</b>	
Encargado general de fabricación (3) .....	106.732
Técnico de calzado (3) (4) .....	106.732
Ayudante no titulado (4) .....	91.630
Encargado de Sección (4) .....	91.630
<b>Personal obrero:</b>	
Oficial de Primera (8) .....	82.131
Oficial de Segunda (8) .....	78.331
Oficial de Tercera (9) .....	75.349
Especialista (9) .....	75.349
Peón (10) .....	74.691
Aprendiz de 17 años (11) .....	45.967
Aprendiz de 16 años (11) .....	45.632

Las cantidades consideradas son brutas. Las cifras que figuran entre paréntesis son los grupos de cotización a la Seguridad Social en que estarán encuadradas las diferentes categorías.

**Zaragoza, Caspe y redes de ventas**

Categoría	Pesetas — Año
<b>Personal administrativo:</b>	
Jefe Sección (3) .....	1.494.248
Jefe Negociado (3) .....	1.322.328
Oficial de Primera (4) (5) .....	1.170.134
Oficial de Segunda (5) .....	1.085.364
Auxiliar (7) .....	1.031.702
Aspirante 16-17 años (11) .....	636.702
<b>Personal técnico no titulado:</b>	
Encargado general de fabricación (3) .....	1.494.248
Técnico de calzado (3) (4) .....	1.494.248
Ayudante no titulado (4) .....	1.282.820
Encargado de Sección (4) .....	1.282.820
<b>Personal obrero:</b>	
Oficial de Primera (8) .....	1.149.834
Oficial de Segunda (8) .....	1.096.634
Oficial de Tercera (9) .....	1.054.886
Especialista (9) .....	1.054.886
Peón (10) .....	1.045.674
Aprendiz de 17 años (11) .....	643.538
Aprendiz de 16 años (11) .....	638.848

Las cantidades consideradas son brutas. Las cifras que figuran entre paréntesis son los grupos de cotización a la Seguridad Social en que estarán encuadradas las diferentes categorías.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**16424** ORDEN de 24 de mayo de 1993 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Niágara Falls, Sociedad Limitada», con el Código de Identificación de Euskadi (C. I. E. número 2.112).

Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo López-Tapia de la Vía, en nombre y representación de «Viajes Niágara Falls, Sociedad Limitada», en solicitud de la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de las Normas Reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las Normas Reguladoras citadas.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes,

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo; por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, centros directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes a «Viajes Niágara Falls, Sociedad Limitada», con el Código de Identificación de Euskadi (C.I.E. número 2112) y casa central en Algorta (Vizcaya), Telletxe, 1, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, de la Orden de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1993), el Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Arcos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

**16425** RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.270/1990, promovido por «Reemtsma Cigarettenfabriken, GmbH».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.270/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Reemtsma Cigarettenfabriken, GmbH» contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1988 y 2 de octubre de 1989,